

DILIGENCIA: – Para hacer constar que la presente O.F., publicada íntegramente en el B.O.P. n° 74, de 31 de marzo de 2003, incorpora las modificaciones aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesiones de 10/11/2003 (B.O.P. 300 de 30/12/03), 27/10/2004 (B.O.P. 298 de 27/12/04), 04/11/2005 (B.O.P. 299 de 29/12/05), 03/11/2006 (B.O.P. 243 de 22/12/06), 30/10/2007 (B.O.P. 246 de 24/12/07), 24/10/2008 (B.O.P. 245 de 23/12/2008), 23/10/2009 (B.O.P. 243 DE 22/12/09), 28/12/2010 (B.O.P. 248 de 30/12/2010), 20/12/2011 (B.O.P. 243 de 23/12/2011), 20/12/2012 (B.O.P. 245 de 24/12/2012), 20/12/2013 (B.O.P. 244 de 24/12/2013) y 29/12/2015 (B.O.P. 250 de 31/12/2015), y surtirá efectos en su redacción actual a partir de 1 de enero de 2016, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM 26 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

I.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.1 y 3 , del Real Decreto 2/2.004, de 5 de marzo , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por instalación de anuncios ocupando el dominio público local.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1º

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con elementos publicitarios o mediante instalación y actos de difusión de servicios empresariales, ocupando terrenos en el dominio público local.
- 2.- No están sujetos a estas tasas los anuncios relativos a:
 - a) Los supuestos previstos en el art. 64.2 de la Ordenanza de las Instalaciones y Actividades Publicitarias de El Puerto de Santa María, cuando no precisen de la obtención de licencia municipal.
 - b) La publicidad instalada exclusivamente en las fachadas, escaparates o interior de locales comerciales o industriales, cuando se refiera a la actividad ejercida, o a los artículos o productos que en ellos se vendan.
- 3.- Las tasas reguladas en esta Ordenanza son compatibles con la tasa por concesión de licencia de obras, que en su caso procediera.

III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 2º

Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en los supuestos incluidos en el hecho imponible definido en el artículo anterior.



IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 3º

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias el sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 4º

- 1.- Se devenga la tasa cuando se inicia el uso privativo o aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la administración municipal. En este caso, se entenderá que comienza el devengo de la tasa desde la fecha en que se tenga constancia fehaciente de la instalación o actividad publicitaria, aunque no hubiese recaído autorización expresa u otorgamiento de la licencia por parte del Ayuntamiento.
- 2.- Conforme a lo prevenido en el artículo 26 R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones de dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese.
- 3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2.003, General Tributaria, y el Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

VII.- BASES IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTÍCULO 6º

La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada en función del tiempo de duración de los aprovechamientos, clase de elementos y número.

VIII. - CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 7º

1.- Las cuotas a satisfacer por los elementos que compongan el hecho imponible, destinadas a la exhibición de mensajes publicitarios, ocupando dominio público local, se exigirán con arreglo a las siguientes:



TARIFAS

I.- PUBLICIDAD COMERCIAL MEDIANTE VALLAS:

Elemento físico de 24 m 2, de materiales consistentes y duraderos de figura regular, dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de carteles o adhesivos, normalmente de contenido variable en el tiempo.

POR AÑO 1.102,967 €

LUMINOSO RECARGO DE 15%.

II.- PUBLICIDAD COMERCIAL MEDIANTE RÓTULOS Y PANTALLAS LED.

Soporte en el cual el mensaje publicitario, con independencia de la forma de expresión gráfica -letras o signos o imágenes estáticas o en movimiento- se patentiza mediante materiales duraderos dotados de corporeidad que producen o pueden producir efectos de relieve o bien mediante pantallas LED o de tecnología similar, reproductoras de imágenes.

RÓTULO HASTA 6 M²

POR AÑO 538,44 €

LUMINOSO RECARGO DE 15%.

RÓTULO HASTA10 M²

POR AÑO 897,42 €

LUMINOSO RECARGO DE 15%.

RÓTULO HASTA 20 M²

POR AÑO 1.794,85 €.

LUMINOSO RECARGO DE 15%.

III. - PUBLICIDAD MEDIANTE BANDEROLAS.

Soportes publicitarios en los que el mensaje se materializa sobre tela o material de escasa consistencia y duración y se presenta normalmente unido por los extremos a un pilar colocado al efecto o bien a mobiliario urbano (farolas).

POR DÍA 1,65 € (UNIDAD)

Si la instalación de banderolas se realizara por empresa o persona distinta al sujeto pasivo

POR DÍA 3,42 €/UNIDAD DE FAROLA

IV. - PUBLICIDAD MEDIANTE MONOPOSTE.

VUELO POR AÑO/M2 O FRACCIÓN 32,21 € ALTURA POR M O FRACCIÓN AL AÑO 115,04 €

LUMINOSO RECARGO DE 15 %.

- 2.- Los términos empleados en la presente Tarifa serán interpretados conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad.
- 3.- Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.



V.- OTROS ANUNCIOS O PUBLICIDAD EN EL DOMINIO PÚBLICO LOCAL:

Por cada cartel, de 1,00 m2 de dimensión máxima y día 1,12 € 0,56€ Por cada m2 o fracción de exceso en la dimensión del cartel y día

IX.- NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 8º

- 1.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento (O.A.C.) solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto, y en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado, así como cualquier otro documento exigido en virtud de la "Ordenanza municipal de las instalaciones y actividades publicitarias en Él Puerto de Santa María".
- 2.- Una vez otorgada la concesión deberán presentar en la unidad de Gestión Tributaria del Ayuntamiento declaración-liquidación por la tasa en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la misma, dándose de esta forma de alta en el padrón anual correspondiente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.
- 4. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.
- 5.- La recaudación de la tasa, en periodo voluntario, se realizará en la forma, plazos y condiciones siguientes:
 - a) Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivas del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.
 - b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos de duración limitada, la tasa se exigirá en régimen de depósito previo, mediante ingreso de la autoliquidación por los medios de pago y formas previstas en el artículo 18.2 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos. "
 - c) En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará mediante domiciliación bancaria. Siendo semestral el devengo periódico de esta tarifa, el cobro se efectuará en la segunda quincena del primer mes del semestre correspondiente.

Vencidos los períodos voluntarios de ingreso, la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local reguladas en la presente Ordenanza será exigida por el procedimiento administrativo de apremio, de conformidad con lo prevenido en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.



X.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9º

- 1. Se prohíbe en cualquier caso:
 - a) Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
 - b) Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración.

ARTÍCULO 10º

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicaran las normas contenidas, en la Ley 58/2.003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales, y demás disposiciones concordantes y complementarias en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R. D. Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas legales que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, y en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.